

ASUNTO: INFORME JURÍDICO SOBRE LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE HONORES Y DISTINCIONES DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE EL PUERTO DE SANTA MARÍA.

Dña. Gloria Muñoz Peña, Titular de la Asesoría Jurídica del Excmo. Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, en relación con el expediente de referencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 129 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el Decreto de Alcaldía núm. 2025/5841, de fecha 7 de octubre de 2025, emite **INFORME** en base a los extremos que se deducirán de los siguientes:

ANTECEDENTES

- El presente informe tiene por objeto analizar la propuesta de modificación del vigente Reglamento Municipal de Honores y Distinciones del Ayuntamiento de El Puerto, aprobado en el año 1989, con el fin de adecuar su contenido a la realidad organizativa e institucional actual del ayuntamiento y mejorar la regulación de las distinciones honoríficas municipales.
- La reforma pretende completar y actualizar la regulación del Reglamento, contemplando expresamente la posibilidad de otorgar honores y distinciones a colectivos carentes de personalidad jurídica cuando concurren circunstancias de mérito que lo justifiquen, así como revisar la tipología, el número y el régimen jurídico de las distintas distinciones municipales, con el propósito de dotar al texto de una mayor claridad, sistemática y seguridad jurídica.
- En definitiva, la modificación persigue disponer de un marco normativo actualizado, coherente con el ordenamiento jurídico vigente y adecuado a las necesidades institucionales del ayuntamiento, garantizando una regulación más completa y adaptada a la práctica administrativa en materia de honores y distinciones.
- Documentación incorporada en el expediente:
 - Memoria justificativa de la modificación de fecha 30 de diciembre de 2025.
 - Propuesta de Resolución sobre la consulta pública de fecha 30 de diciembre de 2025.
 - Decreto n.º 2025/2564 de fecha 30 de diciembre de 2025 resolviendo la realización de la consulta pública.
 - Diligencia de exposición pública de fecha 18 de febrero de 2026.



- Proyecto del Reglamento.
- Solicitud de fecha 8 de junio de 2026 para realizar el trámite de audiencia e información pública.
- Diligencia de audiencia e información pública de fecha 8 de julio de 2026.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Legislación aplicable.

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.
- “Plan Normativo y Tramitación de Normas” de fecha 20 de marzo de 2018.
- Reglamento de Participación Ciudadana publicado en el B.O.P. n.º 219 de fecha 17 de noviembre de 2021.
- Circular n.º 2/2025 del Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de El Puerto de Santa María de fecha 2 de octubre de 2025.
- Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Municipal (ROGAM).

SEGUNDO.- Consideraciones jurídicas.

Primera. Marco normativo.

El municipio, según dispone el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

Asimismo, en su calidad de administración pública de carácter territorial, y siempre dentro de la esfera de sus competencias, de acuerdo con el artículo 4 de la LRBRL corresponde a este ayuntamiento la potestad reglamentaria y de autoorganización.

Para la modificación del citado Reglamento debe seguirse los mismos trámites que para su aprobación; artículo 56 del TRRL.

Las Ordenanzas y Reglamentos municipales son disposiciones administrativas de aplicación sólo en el municipio y de rango inferior a la Ley, sujeta a un procedimiento formal de aprobación.



Segunda. Procedimiento a seguir.

1. Planificación normativa.

El precepto 132 de la LPAC establece lo siguiente:

“1. Anualmente, las Administraciones Públicas harán público un Plan Normativo que contendrá las iniciativas legales o reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año siguiente.

2. Una vez aprobado, el Plan Anual Normativo se publicará en el Portal de la Transparencia de la Administración Pública correspondiente.”

El Reglamento objeto de modificación fue incluido en el Plan Normativo Municipal para el año 2025, por lo que se cumple plenamente con lo exigido en el artículo 132 de la Ley.

2. Consulta pública previa, audiencia e información pública.

El artículo 133 de la LPAC dispone lo que sigue:

“1. Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.

b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.

c) Los objetivos de la norma.

d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

2. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

3. La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.

4. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de



la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella.”

Con carácter previo a la elaboración de proyectos de modificación de reglamentos u ordenanzas, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Dicho precepto regula los trámites de consulta pública previa, así como los de audiencia e información públicas, estableciendo la obligación de garantizar la participación de los potenciales destinatarios de la norma y de cuantos puedan resultar afectados por la misma. A tal efecto, la administración deberá poner a su disposición los documentos necesarios, los cuales habrán de ser claros, concisos y contener la información suficiente para permitir la adecuada formación de una opinión fundada sobre la materia.

En el supuesto que nos ocupa, **se ha tramitado el trámite de consulta pública** previa de acuerdo con los artículos **133.1 de la Ley 39/2015 y 58.3 del Reglamento de Participación Ciudadana municipal.**

También, **figura en el expediente el trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 133.2 del citado texto legal, habiéndose dado cumplimiento a las exigencias normativas en materia de participación ciudadana en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, así como al plazo de información pública de 20 días hábiles prescrito por el artículo 58.5 del Reglamento de Participación Ciudadana municipal.**

En consecuencia, puede concluirse que **la tramitación seguida se ajusta, en lo sustancial, a las previsiones contenidas en el artículo 133 de la Ley 39/2015.**

Consta en el expediente administrativo, certificados municipales en el que se hace constar expresamente que, durante los períodos de consulta pública y de información pública habilitados al efecto, no se han presentado ni formulado alegaciones por parte de sujetos y organizaciones potencialmente afectadas por la norma.

3. Órgano competente para tramitar el procedimiento.



Respecto al órgano competente para aprobar la modificación del Reglamento, siendo este municipio de Gran Población, de acuerdo con el artículo 127.1 de la LRBRL y el precepto 17 a) del ROGAM, **corresponde a la Junta de Gobierno Local la aprobación de los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos, sometiéndose al Pleno de la Corporación Municipal el acuerdo de aprobación inicial y, en su caso, el de resolución de las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobación definitiva** (artículo 123 de la LRBRL).

4. Tramitación plenaria.

Aprobado el proyecto de modificación del Reglamento por Junta de Gobierno Local, corresponderá la aprobación inicial de la misma por el Pleno (artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local).

El **artículo 49 de la LRBRL** establece que la aprobación de las Ordenanzas locales se ajusta al siguiente procedimiento:

“a) Aprobación inicial por el Pleno.

b) Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

c) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.

En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.”

Se abrirá el período de información pública, por un plazo mínimo de treinta días, mediante su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas. Simultáneamente, se publicará en el portal web del ayuntamiento con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

En aplicación del artículo 123.2 de la LRBRL, el quorum necesario para la adopción de los referidos acuerdos de Pleno es el de mayoría simple del número legal de miembros de la Corporación.

El acuerdo de aprobación definitiva [*expresa o tácita*] de la modificación de las presentes Ordenanzas, con el texto íntegro de las mismas, debe publicarse para su general conocimiento en el *Boletín Oficial de la Provincia*, tal y como dispone el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Tercera. Cumplimiento de los principios de buena regulación

La propuesta que se plantea cumple con los principios de buena regulación establecidos en el artículo **129 de la LPAC**, ya que:



- a) Se justifica por una razón de interés general, lo que supone el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia.
- b) No supone ninguna restricción de derechos, por lo que cumple con el principio de proporcionalidad.
- c) El texto propuesto es coherente con el resto de normativa local, autonómica y estatal, facilitando su conocimiento y comprensión, cumpliendo el principio de seguridad jurídica.
- d) En aplicación del principio de eficiencia, la propuesta no implica cargas administrativas innecesarias o accesorias.
- e) Por último, cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

De acuerdo con lo anterior, **se advierte que la comprobación del cumplimiento de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera no es ni puede ser objeto del presente informe.** Quien suscribe carece, no solo de la competencia, sino incluso de la información y datos necesarios para poder analizar y pronunciarse sobre lo anterior. Por consiguiente, y de acuerdo con el artículo 3 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, el cumplimiento de lo exigido en el precepto apartado e) del precepto 129 de la LPAC deberá ser objeto de la oportuna comprobación por el órgano interventor.

No obstante lo anterior, debe señalarse que la Memoria de fecha 30 de diciembre de 2025 se pronuncia expresamente sobre las repercusiones y efectos de la iniciativa en los gastos e ingresos públicos, en los siguientes términos:

“La modificación del actual Reglamento de Honores y Distinciones no debe de provocar ningún tipo de repercusión en los gastos e ingresos públicos presentes y futuros de esta Administración Local, salvo las lógicas de adquisición de los símbolos representativos de las distinciones y su posterior entrega.”

Cuarta. Sobre la legalidad de la propuesta.

Del examen del expediente administrativo se constata que el mismo se encuentra completo y debidamente conformado para su tramitación.

Asimismo, la **Instrucción/Circular n.º 2/2025** del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María de fecha 2 de octubre de 2025, sobre modificación de la Circular “Plan Normativo y Tramitación de Normas” de fecha 20 de marzo de 2018, en su punto segundo se pronuncia sobre la **innecesariedad de un informe de la Intervención General** con carácter previo. Por ende, **en esta fase procedimental, no se requiere un informe del Servicio de Intervención de fiscalización previa limitada.**



En consecuencia, puede concluirse que **el expediente cumple con los requisitos documentales y procedimentales exigibles para la tramitación de los proyectos de modificación de Reglamentos y Ordenanzas.**

Quinta. Transparencia

Conforme al artículo 129.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en aplicación del principio de transparencia, las administraciones públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas.

En este sentido, señala el artículo 7 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda.

CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto, **se informa favorablemente el proyecto de modificación del Reglamento de Honores y Distinciones del Excmo. Ayuntamiento de El Puerto de Santa María**, al considerarse que su contenido se ajusta plenamente a la normativa de aplicación y a los principios de legalidad, seguridad jurídica y buena administración, en los términos detallados a lo largo del presente informe.

En consecuencia, no se aprecian inconvenientes de carácter jurídico ni procedimental que impidan su aprobación por la Junta de Gobierno Local, ni su posterior elevación al Pleno de la Corporación para su tramitación y, en su caso, aprobación definitiva, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de los trámites adicionales que resulten preceptivos durante el procedimiento.

Este es mi informe, que emito sin perjuicio de otro mejor fundado en Derecho y a salvo del superior criterio de la Corporación. Documento firmado electrónicamente.

La Titular de la Asesoría Jurídica

Fdo. Gloria Muñoz Peña

